



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 1**  
**Temporada: 2023-2024**  
**JORNADA:21 (24-02-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Pablo R Lozano Gay "PABLO" (Inversia Seguros-A Estrada )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Izan Solis Sendarrubias (Racing de Mieres )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Jorge Valhermoso Matamoros "MATAMOROS" (S.D. Xove F.S. )	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 17/01/2024, (art.11) (Artículo: 145-2f)
Jorge Bigotes González "BIGOTES" (I.E.S. Coruxo F.S. )	2 partidos de suspensión por provocar la interrupción de una jugada, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 05/12/2023 (art.11). (Artículo: 145-2j)

### II-DELEGADOS

Gonzalo Gomez Coto "GONZALO" (Inversia Seguros-A Estrada )	3 partidos de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario, imponiendo el grado máximo de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 11/10/2023 (art.11). (Artículo: 145-2c)
NUÑEZ ZANFAÑO, ALVARO (Caja Rural Atlético Benavente FS )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2a)
NUÑEZ ZANFAÑO, ALVARO (Caja Rural Atlético Benavente FS )	1 partido de suspensión por amenazar, coaccionar de palabra u obra al árbitro tras ser expulsado. (Artículo: 145-2d)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 2  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:21 (24-02-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Raul Arco Zaballa "ARCO" (CDF Zierbena )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Efren Arco Zaballa "ARCO" (CDF Zierbena )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Eugenio Miramon Clavijo "UGE" (Vulcanizados Ruiz Tafa FS )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Joan Aoiz De Andres "AOIZ" (Amixalan Anaitasuna F.S. )	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a los jugadores del equipo rival, estando en la grada. (Artículo: 145-2c)

### II-CLUBES

Mateo Muñoz Tudelano Ribera de Navarra FS	Incidentes de público no graves, por la presencia de una persona en la grada identificada como miembro del club que estuvo dando instrucciones a los jugadores durante el encuentro, haciendo caso omiso a la advertencia del árbitro de cesar con dicha actitud. (Artículo: 147-1a)
---	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

CDF Zierbena

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El club Vulcanizados Ruiz Tafa FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- Que en la secuencia de imágenes que se adjunta se puede constatar que antes de ponerse el balón en juego, el jugador del CDF Zierbena empuja de forma brusca a su futbolista desplazándolo hacia adelante, acción que al parecer no fue advertida por los árbitros al estar focalizados en el saque de banda.
- Seguidamente, indica que su deportista don Eugenio Miramón estira la pierna como contestación a la provocación del contrario y sin ningún ánimo de golpear al rival, simplemente como respuesta en señal de desaprobación a una conducta de provocación que los colegiados no advirtieron, por lo que niega que se produjera una patada de su jugador en la pierna del contrario como se afirma en el acta.
- Por ello, considera que el jugador rival número diez empujó a don Eugenio Miramón, y este le devolvió el empujón. Igualmente, resalta que a instancias del colegiado que muestra las dos tarjetas amarillas, el compañero rectifica e indican al árbitro de mesa que su jugador número veintitrés merece la tarjeta roja directa por haber pegado una patada en la pierna del contrario, algo que se puede confirmar que no sucede en ningún caso, sin olvidar que existe una provocación que no se sanciona, como también que no se produce impacto a causa de una patada.
- Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja a su jugador, número veintitrés, don Eugenio Miramón Clavijo, y por ello, se sancione el hecho con tarjeta amarilla, pues no se produce una patada a un rival en la pierna tal y como se afirma en el acta, mediando además provocación previa no sancionada.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

**Segundo.**- En primer lugar debemos recordar que en cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

**Tercero.**- Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta, en primer lugar, la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que, en el ámbito del fútbol sala, se concreta, como se ha recogido anteriormente, en dos consideraciones: i) el error material en la identificación del/de la autor/a o, ii) en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, principalmente la videográfica en el supuesto en el que nos ocupa, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

**Cuarto.**- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de las pruebas videográficas aportadas, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que no se dan los requisitos para admitir la existencia de dicho error material.

Toda vez que no hay dudas de que existe una clara identificación del autor, el jugador, número veintitrés, don Eugenio Miramón o la otra posibilidad de existencia de error material sería que este se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado, y eso no es lo que se demuestra en las imágenes. Así, puede verse que el citado jugador sí se encuentra a una distancia tal que resultara posible participar en la comisión de dicho hecho, por lo que, no dándose el requisito exigido por la normativa sancionadora, debe desestimarse la alegación efectuada, desestimando la existencia del error material propuesto, al ser compatible la acción que se visiona con lo redactado por el colegiado, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado, no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Quinto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo por cada uno de ellos, corresponde realizar su calificación de forma pormenorizada.

Respecto al comportamiento realizado por don Eugenio Miramón Clavijo, del Vulcanizados Ruiz Tafa FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, al haber empleado medios o procedimientos violentos que atentan a la integridad de un rival, sin causarle daño.

Por otro lado, y de acuerdo con el resto de hechos descritos en el acta arbitral, se debe comenzar con calificar las acciones protagonizadas por don Raúl Arco Zaballa, del CDF Zierbena, que deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por don Efrén Arco Zaballa, del CDF Zierbena, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Vulcanizados Ruiz Tafa FS

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El club Vulcanizados Ruiz Tafa FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- i) Que en la secuencia de imágenes que se adjunta se puede constatar que antes de ponerse el balón en juego, el jugador del CDF Zierbena empuja de forma brusca a su futbolista desplazándolo hacia adelante, acción que al parecer no fue advertida por los árbitros al estar focalizados en el saque de banda.
- ii) Seguidamente, indica que su deportista don Eugenio Miramón estira la pierna como contestación a la provocación del contrario y sin ningún ánimo de golpear al rival, simplemente como respuesta en señal de desaprobación a una conducta de provocación que los colegiados no advirtieron, por lo que niega que se produjera una patada de su jugador en la pierna del contrario como se afirma en el acta.
- iii) Por ello, considera que el jugador rival número diez empujó a don Eugenio Miramón, y este le devolvió el empujón. Igualmente, resalta que a instancias del colegiado que muestra las dos tarjetas amarillas, el compañero rectifica e indican al árbitro de mesa que su jugador número veintitrés merece la tarjeta roja directa por haber pegado una patada en la pierna del contrario, algo que se puede confirmar que no sucede en ningún caso, sin olvidar que existe una provocación que no se sanciona, como también que no se produce impacto a causa de una patada.
- iv) Por lo expuesto, solicita la retirada de la tarjeta roja a su jugador, número veintitrés, don Eugenio Miramón Clavijo, y por ello, se sancione el hecho con tarjeta amarilla, pues no se produce una patada a un rival en la pierna tal y como se afirma en el acta, mediando además provocación previa no sancionada.

**Segundo.-** En primer lugar debemos recordar que en cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

**Tercero.-** Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta, en primer lugar, la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que, en el ámbito del fútbol sala, se concreta, como se ha recogido anteriormente, en dos consideraciones: i) el error material en la identificación del/de la autor/a o, ii) en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, principalmente la videográfica en el supuesto en el que nos ocupa, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

**Cuarto.-** Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de las pruebas videográficas aportadas, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que no se dan los requisitos para admitir la existencia de dicho error material.

Toda vez que no hay dudas de que existe una clara identificación del autor, el jugador, número veintitrés, don Eugenio Miramón o la otra posibilidad de existencia de error material sería que este se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado, y eso no es lo que se demuestra en las imágenes. Así, puede verse que el citado jugador sí se encuentra a una distancia tal que resultara posible participar en la comisión de dicho hecho, por lo que, no dándose el requisito exigido por la normativa sancionadora, debe desestimarse la alegación efectuada, desestimando la existencia del error material propuesto, al ser compatible la acción que se visiona con lo redactado por el colegiado, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la intermediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado, no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Quinto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo por cada uno de ellos, corresponde realizar su calificación de forma pormenorizada.

Respecto al comportamiento realizado por don Eugenio Miramón Clavijo, del Vulcanizados Ruiz Tafa FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, al haber empleado medios o procedimientos violentos que atentan



# Real Federación Española de Fútbol

## **COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024**

a la integridad de un rival, sin causarle daño.

Por otro lado, y de acuerdo con el resto de hechos descritos en el acta arbitral, se debe comenzar con calificar las acciones protagonizadas por don Raúl Arco Zaballa, del CDF Zierbena, que deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.

Por otro lado, en lo tocante a las acciones protagonizadas por don Efrén Arco Zaballa, del CDF Zierbena, deben encuadrarse en lo dispuesto en el art. 141.1 del CD de la RFEF, al haberse producido su expulsión del partido sin concurrir circunstancias agravantes.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 3**

**Temporada: 2023-2024**

**JORNADA:21 (24-02-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Raúl Morales Ruiz "RAUL" (Valencia F.S. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Pol Carmona Pastor "CARMONA" (Cerdanyola del Valles F.C. )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Daniel Catalan Monteagudo "CATALAN" (Almonacid FS SOLCEQ "A")	1 partido de suspensión por menospreciar o insultar a un adversario/compañero/entrenador/médico/espectador (Artículo: 145-2c)
Pol Carmona Pastor "CARMONA" (Cerdanyola del Valles F.C. )	1 partido de suspensión por incumplimiento órdenes/instrucciones/acuerdos reglamentarios, por tras ser expulsado permanecer en uno de los accesos a la superficie de juego (Artículo: 145-2n)

### II-CLUBES

C. Natacio Sabadell	Incidentes de público no graves protagonizados por un aficionado del club local, que insultó en reiteradas ocasiones a uno de los árbitros, teniendo que activar el Protocolo de Violencia Verba. (Artículo: 147-1a)
---------------------	--



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 4  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:21 (24-02-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

Magro Manzano, Ruben (Futsala Villaverde "A")	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos, sin intención ni posibilidad de jugar el balón, valorando el hecho de disculparse al finalizar el encuentro (Artículo: 145-2f)
Morales Garcia, Hugo (Megaandamios Ciudad de Torrejón )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Carlos Sanchez Muñoz "SANCHEZ" (Megaandamios Ciudad de Torrejón )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)
---	--

### - RESOLUCIONES ESPECIALES

Megaandamios Ciudad de Torrejón

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**Primero.-** El club Megaandamios Ciudad de Torrejón fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

i) Que respecto a la expulsión de su jugador don Hugo Morales García, se adjunta prueba videográfica mediante la que pretende acreditar que, en ningún momento, el futbolista carga al adversario, pues es este quien intencionadamente y en un intento de simular una infracción de las Reglas del Juego, eleva su pierna hasta que esta impacta con el cuerpo de su deportista, lo que propicia la caída de ambos y el posterior castigo de expulsión a su jugador.

A su vez, destaca que en los segundos 10 y 11, se aprecia que, cuando el balón pasa por encima de la cabeza de su futbolista, el adversario, al ver que no tiene opción de continuar la jugada, simula ser objeto de infracción, lo que da lugar a la expulsión.

Igualmente, defiende que, al observar detenidamente la secuencia de las imágenes, se percibe que estas desvirtúan la redacción consignada en el acta, ya que su jugador no zancadillea, sujeta o carga al adversario, tal y como el colegiado reflejó, por lo que solicita la revocación de la correspondiente sanción.

ii) Por otra parte, en lo tocante a la expulsión del entrenador don Carlos Sánchez Muñoz, acompaña nuevamente prueba videográfica que considera suficiente para desvirtuar la versión contenida en el acta, pues entiende que su preparador, en ningún momento, protesta de manera ostensible una decisión arbitral, mediante los brazos en alto y a viva voz desde el área técnica.

Sobre este suceso, el recurrente considera que su entrenador en ningún momento levanta los brazos en señal de protesta, por lo que muestra su sorpresa respecto al proceder del colegiado, ya que aquel situado cerca del preparador en ningún momento manifestó nada al don Carlos Sánchez Muñoz, al no observarse advertencia alguna o aviso al árbitro principal.

Por ende, infiere que ha sido demostrado que el contenido del acta no refleja lo ocurrido en el minuto 38 de partido, por lo que no corresponde imponer sanción alguna a su entrenador, a la vez que hace hincapié en el derecho de cada persona a evidenciar su desacuerdo o discrepancia siempre dentro de los límites del respeto y la tolerancia. Al mismo tiempo, destaca que el colegiado no hiciera constar las palabras textuales del entrenador que motivaron su expulsión, por lo que deduce que no





# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

constan los términos empleados pues estos sencillamente no fueron percibidos por el colegiado.

iii) Por lo expuesto, solicita que no se imponga sanción alguna a don Hugo García Morales y D. Carlos Sánchez Muñoz, al haber quedado desvirtuado el contenido del acta arbitral.

**Segundo.-** En primer lugar debemos recordar que en cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto al artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) que dispone: “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”, añadiendo el apartado 3 de dicho artículo que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF).

Asentado lo anterior y en lo que se refiere al régimen disciplinario del fútbol sala, dicha presunción de veracidad se encuentra recogida en el artículo 141.2, encuadrado en el Título III, del Régimen Disciplinario del Fútbol Sala, respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”.

Por tanto, el esquema de razonamiento establecido por el Reglamento General y el Código Disciplinario es que el árbitro es la autoridad única e inapelable para dirigir el encuentro, que las actas extendidas por los árbitros son el mecanismo probatorio por excelencia destinado a acreditar la existencia de infracciones a las reglas y normas deportivas, que tales actas gozan de presunción de veracidad sobre los hechos o apreciaciones recogidas en el propio acta, y que el único cauce para destruir dicha presunción y en su caso las consecuencias disciplinarias derivadas de las decisiones arbitrales es a través del mecanismo del error material manifiesto.

**Tercero.-** Dicho cuanto antecede, este Juez Disciplinario Único Suplente, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta, en primer lugar, la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que, en el ámbito del fútbol sala, se concreta, como se ha recogido anteriormente, en dos consideraciones: i) el error material en la identificación del/de la autor/a o, ii) en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, principalmente la videográfica en el supuesto en el que nos ocupa, la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

**Cuarto.-** Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones, comenzando con la valoración de las pruebas videográficas aportadas, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que no se dan los requisitos para admitir la existencia de dicho error material, por los siguientes motivos.

En primer lugar, porque se debe señalar que las imágenes muestran unas secuencias de acontecimientos compatibles con lo redactado por el colegiado.

Por una parte, en lo que respecta al lance del juego en el que interviene don Hugo Morales García, del Megaandamios Ciudad



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

de Torrejón, se aprecia con claridad como el jugador interviene en el lance del juego en cuestión, y se advierte que se impide el avance del jugador rival, siendo las imágenes compatibles con la redacción del acta.

Por otro lado, en cuanto a las protestas atribuidas al entrenador del citado club, D. Carlos Sánchez Muñoz, se debe señalar que la calidad, toma y plano de video no permiten desvirtuar la versión de los hechos consignada en el acta, impidiendo a este Juez advertir que se produce el error manifiesto alegado. Si se debe destacar, al no ser las imágenes de suficiente calidad, ni recoger el plano con nitidez que el colegiado que se encontraba cerca de la zona técnica no alterara la decisión supone un aspecto coherente con la narración del suceso reflejada por el árbitro.

Así pues, en conjunto, se observan unas acciones compatibles con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposibles o errores flagrantes las interpretaciones de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

No cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

**Quinto.-** No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

**Sexto.-** Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta de los distintos intervinientes, como de las conductas llevadas a cabo, corresponde realizar su calificación pormenorizadamente.

Respecto al comportamiento realizado por don Hugo Morales García, del Megaandamios Ciudad de Torrejón, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado j) del CD de la RFEF, al haber provocado la interrupción de una jugada, sin causar daño.

En lo que respecta a la expulsión de don Carlos Sánchez Muñoz, entrenador sala titular del Megaandamios Ciudad de Torrejón, estos hechos deben subsumirse de acuerdo con lo previsto en el art. 145.2 apartado a) del CD de la RFEF, por haber protestado de forma ostensible una decisión arbitral desde el área técnica.



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

**Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 5**

**Temporada: 2023-2024**

**JORNADA:21 (24-02-2024)**

### I JUGADORES

#### 1.- SUSPENSIÓN

Ayala Lopez, Esteban (C.D. Córdoba Futsal Patrimonio )	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Emilio J Buendia Moreno "BUENDIA" (Social Energy )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

### II-ENTRENADORES Y AUXILIARES

Eugenio Dominguez Unica "EU DOMINGUEZ" (Sima Granada FS )	2 partidos de suspensión por adoptar una actitud pasiva o negligente en el cumplimiento de instrucciones arbitrales, así como adoptar actitudes que demoren o retrasen el inicio y desarrollo de los encuentros, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2b)
Jose Maria Vidal Montaldo "JOSE VIDAL" (Social Energy )	2 partidos de suspensión por protestar mediante gestos o expresiones cualquier decisión arbitral, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF. (Artículo: 145-2a)



# Real Federación Española de Fútbol

## COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 28-02-2024

Segunda División B Fútbol Sala - Grupo 6  
Temporada: 2023-2024  
JORNADA:21 (24-02-2024)

### I JUGADORES

#### 1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

TORRES CASAÑAS, JOSE LUIS (CFS Steker Costa Sur )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Aythami Perez Rodriguez "PEREZ" (Galdar FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
CERRO AHIJADO, MARIO (Colegios Arenas Internacional "A")	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Michael Lopez Torres "LOPEZ" (Gran Canaria FS )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Aythami Torrado Cabrera "TORRADO" (C.D. Tenerife Iberia Toscal )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Eduardo Castro Martin "CASTRO" (C.D. Tenerife Iberia Toscal )	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

#### 2.- SUSPENSIÓN

Jaime Cuenca Caro "CUENCA" (C.D. Tenerife Iberia Toscal )	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)
---	---